



Auto sustanciación	V-194
Radicado	05266 40 03 002 2020 00727 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jenny Lisette Martínez Álvarez
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10, deberá señalar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
- 2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor (pagaré) y el contrato de prenda sin tenencia, originales, objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 4.- Deberá la parte demandante señalar el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 28 del C, G. P., deberá la parte demandante indicar el lugar actual de ubicación del automotor, objeto de prenda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL